

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-650/2009.

ACTOR: HÉCTOR MONTOYA FERNÁNDEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, CONSEJO NACIONAL
Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.**

**SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ
Y SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ.**

México, Distrito Federal, veintiséis de agosto de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro
citado, promovido por Héctor Montoya Fernández quien
reclama del Instituto Federal Electoral la declaración de
inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido Acción
Nacional; del Consejo Nacional del mismo instituto político la
nulidad de los referidos Estatutos del Partido y como
consecuencia, de los numerales 45 y 47 del mismo; así
mismo, la nulidad de la convocatoria del Comité Ejecutivo
Nacional de trece de julio del año en curso para renovar la
Presidencia de ese órgano cupular del instituto político; y
además solicita la ineficacia de los actos que se consumen a
partir de la presentación de la demanda de mérito, por el
Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la
declaración de que la autoridad responsable no se somete a

las obligaciones que establece la Constitución y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, de igual forma la declaración de incompetencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para participar como miembro del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; la revocación de la sentencia emitida en el juicio **SUP-JDC-646/2009**; y por último, la indebida notificación de la respuesta al escrito presentado el pasado diez de marzo ante el Consejo Nacional del partido en cita; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Elección del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El dos y tres de julio de dos mil siete, en la ciudad de León, Guanajuato, se celebró la XX Asamblea Nacional Ordinaria y XV Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la que se eligió al Consejo Nacional para el período 2007-2010.

b) Elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. En sesión extraordinaria de ocho de diciembre de dos mil siete, el Consejo Nacional del partido político de mérito, eligió como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para el período 2007-2010, al ciudadano Germán Martínez Cázares.

c) Modificación de Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. El veintiséis de abril de dos mil ocho, el instituto político en comento, en su XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, aprobó diversas modificaciones a sus Estatutos Generales; entre otros se modificaron los numerales 8, 9, 10, 12, 14, 34, 37, 38, 39, 41, 42, 43, **47**, 63, 64, 67, 72, 86, 87, 90, 92, 93 y 94 de ese cuerpo normativo intrapartidario.

d) Declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. En sesión extraordinaria de once de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de la resolución CG289/2008, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias aprobadas por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria. El acuerdo atinente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil ocho.

e) Renuncia y emisión de la convocatoria para la elección del Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Con fecha cinco de julio pasado, se celebró jornada electoral a fin de renovar, además de diversas gubernaturas y ayuntamientos, la Cámara de Diputados. El seis siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, anunció en conferencia de prensa su renuncia al cargo, la

cual formalmente presentó el trece de julio último, en sesión ordinaria del propio Comité Ejecutivo Nacional.

En la mencionada sesión ordinaria de trece de julio último, al aceptarse la renuncia presentada por el ciudadano Germán Martínez Cázares, se determinó emitir convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Nacional, a celebrarse el próximo ocho de agosto, para elegir a su sucesor.

La convocatoria de que se trata se publicó tanto en los estrados del instituto político como en el portal de Internet de la página oficial del partido, el quince de julio de dos mil nueve.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con los actos anteriores, Héctor Montoya Fernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la nulidad de los numerales 45 y 47 de los Estatutos del Partido; como consecuencia de ésta, la anulación de la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del trece de julio del año en curso, para renovar la Presidencia de ese órgano cupular del instituto político; y, por último la omisión de la respuesta al escrito presentado el diez de marzo del presente año, ante el Consejo Nacional del partido en cita.

El citado medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave de expediente **SUP-JDC-646/2009**, en el cual, el cinco de agosto del presente año, se emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de sobreseer el juicio respecto de la omisión de respuesta del escrito de diez de marzo del año en curso, así mismo se determinó confirmar la convocatoria de trece de julio del año en que se actúa.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito de siete de agosto del año en curso, Héctor Montoya Fernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando diversos actos que atribuyó al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de trece de agosto de este año, se integró el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-650/2009**, y se ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete del presente mes y año, Héctor Montoya Fernández, actor en el juicio en que se actúa, solicitó que los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional se excusen del presente asunto, petición que se declaró infundada, mediante resolución de esta Sala Superior de veintiséis de agosto del presente año.

VI. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y al no existir alguna diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Héctor Montoya Fernández, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos: 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 83, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, por tratarse de un juicio que insta un ciudadano, en el carácter que le otorga su militancia en el instituto político de mérito, quien solicita la “nulidad” de dos artículos de los Estatutos Generales del Partido; como consecuencia de ello, la nulidad de la convocatoria para la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y, finalmente de la omisión de respuesta a un ocurso presentado por él, ante el Consejo Nacional del mencionado instituto político.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. De acuerdo con lo expuesto en el escrito de demanda, se advierte que el actor señala como actos y pretensiones materia de impugnación, los siguientes:

a) Del Instituto Federal Electoral, la declaración de que los Estatutos del Partido Acción Nacional son inconstitucionales, ya que no cumplen con la obligación de observar la constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Del Partido Acción Nacional y del Consejo Nacional de dicho instituto político, la ineficacia de los actos que se consumen por el órgano colegiado en cita, a partir de la presentación de la demanda que ahora se analiza, así como la nulidad absoluta de los estatutos del partido y como consecuencia, la nulidad de los

artículos 45 y 47 de dicho ordenamiento legal, por considerarlos inconstitucionales.

c) La nulidad de la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional fundada en el artículo 68 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, de trece de julio del presente año, para registrar candidatos a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, ya que no se indican en la misma.

d) La declaración de que la responsable no se somete a las obligaciones que establece la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 3, del ordenamiento legal invocado.

e) La declaración de incompetencia del Presidente de la República para participar como miembro del Consejo Nacional del Partido de Acción Nacional; en términos de lo dispuesto por los artículos 45 y 47 de los Estatutos del partido, en virtud de que tal figura presidencial tiene asignada facultades específicas y obligaciones que se establecen en el artículo 89 de la Constitución Política Mexicana.

f) Revocación de la sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-646/2009**, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerarla ilegal e inconstitucional.

g) La notificación no personal, de la respuesta del escrito de diez de marzo del presente año.

En consecuencia, tales actos serán materia de análisis en el presente asunto.

TERCERO. Sobreseimiento. Al rendir su informe circunstanciado, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones, invoca la causal de improcedencia de cosa juzgada, porque en su concepto, el inconforme vuelve a plantear cuestiones que fueron resueltas por este órgano jurisdiccional, en los autos del expediente número **SUP-JDC-646/2009**, tales como, la nulidad de los artículos 45 y 47 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por considerarlos inconstitucionales, la nulidad de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del referido Instituto Político, con fecha trece de julio del año en curso, relativa a la elección del Presidente de dicho órgano partidista, por lo cual, en su concepto, debe declararse su improcedencia en términos del artículo 10 de la citada ley adjetiva de la materia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **debe sobreseerse** el presente juicio por lo que concierne a la impugnación de los actos marcados con los incisos a) al f), toda vez que en cuanto a los señalados con los incisos a), b), c), d) y e), ya fueron materia de pronunciamiento por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-646/2009**, el cual fue promovido por el mismo ciudadano que en el presente juicio, por lo que tales argumentos no pueden ser de nueva cuenta analizados por este órgano jurisdiccional, como lo pretende el actor; y por cuanto al acto marcado con el inciso f), pretende controvertir la sentencia pronunciada por esta Sala Superior en el expediente citado, de ahí que en

todos los supuestos mencionados, su estudio deviene improcedente y por tanto, al haberse admitido la demanda del presente juicio, procede decretar su sobreseimiento, tal como se explica a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

En el caso, respecto de los actos marcados con los incisos a) al e), se actualiza una causal de notoria improcedencia, toda vez que dichos actos ya fueron motivo de impugnación en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano expediente **JDC-646/2009**, promovido por el mismo actor en el presente asunto, y esta Sala Superior dictó sentencia al tenor de las siguientes consideraciones:

"...

Tampoco pasa inadvertido para esta Sala, que si bien las expresiones del inconforme, son ajenas a fincar controversia de legalidad respecto de la convocatoria, cierto es que pretenden poner en evidencia, en el mejor de los casos, la postura general del actor, contra el diseño de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en relación al tema atinente al mecanismo de integración del Consejo Nacional y de elección del Comité Ejecutivo Nacional, motivos que impulsan de fondo, la confronta de inconstitucionalidad de los numerales 45 y 47, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, a partir de considerar el actor que éstos a la par, sirvieron de fundamento a la convocatoria de trece de julio pasado.

Así atento a lo expuesto, procede el análisis de los argumentos relativos al planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 45 y 47 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que hace el actor en los siguientes términos.

Héctor Montoya Fernández, hace patente su pretensión de que se inapliquen los artículos 45 y 47 de los Estatutos Generales del Partido, y como razón de ello aduce que dichos arábigos no establecen procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos del Partido Acción Nacional.

Para justificar tal pretensión, el enjuiciante señala de manera genérica que los Estatutos del instituto político en el que milita no cumplen los presupuestos jurídicos establecidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales, sintetiza en su demanda del modo siguiente:

- a) La falta de deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en la toma de decisiones que respondan lo más fielmente a la voluntad popular;
- b) No existe igualdad para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
- c) No existe garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente de libertad de expresión, información y asociación;
- d) No existe control de órganos electos que implique la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Conforme a lo previsto por el numeral 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto por el diverso artículo 105 de la Carta Magna, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están en posibilidad de resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

En el caso, las normas cuya inaplicación se solicita, son los numerales 45 y 47 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cuyo texto es el que se inserta en líneas siguientes:

ARTÍCULO 45.- *El Consejo Nacional estará integrado por:*

- a. El Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;*
- b. Los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;*
- c. El Presidente de la República, si es miembro del Partido;*
- d. Los gobernadores de los estados que sean miembros del Partido;*

- e. Los Presidente de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;*
- f. Los coordinadores de los grupos parlamentarios federales;*
- g. El Coordinador Nacional de los diputados locales, y*
- h. Trescientos Consejeros electos por la Asamblea Nacional del Partido.*

ARTÍCULO 47.- *Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:*

I. Elegir al Presidente y a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y revocar las designaciones que hubiere hecho cuando considere que existe causa justificada para ello;

II. Designar a cincuenta de sus miembros, quienes con los Presidentes de los Comités Directivos Estatales integrarán la Comisión Permanente;

III. Designar de entre sus miembros a los integrantes de la Comisión de Vigilancia y de la Comisión de Orden;

IV. Designar a ocho de sus miembros, cinco como propietarios y tres como suplentes, para integrar la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes, que actuará en el ámbito nacional y durará en su encargo un año, pudiendo ser auxiliada por las personas que la propia Comisión determine;

V. Designar las comisiones que estime necesarias para fines específicos;

VI. Designar, a propuesta del Presidente, al Tesorero Nacional del Partido;

VII. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como las modificaciones a los mismos; las deudas a un plazo mayor de un año; y revisar y aprobar, en su caso, los informes y dictámenes que sobre la cuenta general de administración rinda la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional;

VIII. Discutir y aprobar en su caso, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, el Reglamento de éste, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido;

IX. Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por el Comité Ejecutivo Nacional;

X. Pedir al Comité Ejecutivo Nacional, a solicitud de por lo menos una tercera parte de los miembros del Consejo

Nacional, que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;

XI. Decidir todas las cuestiones que se susciten entre los órganos directivos del Partido;

XII. Aprobar los planes de actividades de carácter nacional a corto y a largo plazo que le presente el Comité Ejecutivo Nacional;

XIII. Decidir sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones de poderes federales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales y ordenar la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional;

XIV. Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante la campaña electoral en que participen la plataforma aprobada, y

XV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

Por la mecánica que el sistema de control constitucional ha diseñado y conferido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decirse que constituye un requisito indispensable que, en el caso, exista realmente un acto concreto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionalidad, al ser sólo mediante su existencia que, se surte la posibilidad de que este Tribunal se pronuncie sobre el planteamiento atinente.

En este sentido, el actor en su demanda señala que tales preceptos cobraron aplicación en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el pasado trece de julio, en la que, como se indicó, se llama al Consejo Nacional del Partido a celebrar sesión extraordinaria el próximo ocho de agosto.

Las premisas de procedibilidad que permiten el análisis de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, no se surten a cabalidad, como se explica.

Sobre el reclamo de inconstitucionalidad de normas, tomando en cuenta que el diseño legal a partir del cual esta Sala Superior tiene la posibilidad de declarar la inaplicación de alguna norma, por colisionarse con alguno de los postulados de nuestra Carta Magna, se insiste, exige la existencia de un acto concreto de aplicación, de lo que resulta certero que en aquellos casos en que no se advierta la existencia del acto concreto de aplicación,

contrario *sensu*, esta Sala estaría impedida para en abstracto realizar tal análisis de inconstitucionalidad.

En la especie, la solicitud de declarar la inconstitucionalidad y por tanto la inaplicación de los numerales 45 y 47 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se plantea a partir de identificarse por el quejoso que la convocatoria de trece de julio de dos mil nueve, constituye como se indicó previamente, el acto de aplicación de dichas normas.

Como puede verse de la transcripción de tal comunicado, la convocatoria de trece de julio de dos mil nueve, allegada a los autos de manera oficiosa por este Tribunal, en atención a la facultad que para ello le brinda el numeral 19, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se sustentó, en forma explícita, en los preceptos en comento, sino en otros diversos cuya inaplicación no se solicita.

Así también, cabe destacar que no se aprecia una aplicación implícita de los artículos cuya inaplicación se solicita, lo que permitiría a esta Sala Superior analizar su constitucionalidad, habida cuenta que lo importante sería identificar el perjuicio que pudiera generar el acto en la esfera jurídica del actor, el cual se pone de manifiesto también, con el resultado que produce la aplicación tácita de la norma, extremo que en el caso no acontece, en razón de que los numerales citados sólo aluden a la integración del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a sus facultades y obligaciones.

En esta medida, al no existir acto concreto de aplicación, los agravios hechos valer para alcanzar la declaratoria de inconstitucionalidad y en consecuencia la inaplicación de los preceptos cuestionados, deben ser calificados de inoperantes.

Como se advierte de la transcripción anterior, esta Sala Superior determinó calificar como inoperantes los agravios expuestos en contra de los actos antes mencionados, y por ende confirmar la convocatoria de trece de julio de dos mil nueve, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al concluir que no existió acto concreto de aplicación de los numerales 45 y 47 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que a juicio del actor consideraba inconstitucionales, en la convocatoria de referencia.

En consecuencia, si ya han sido reclamados los actos previamente identificados, atribuidos al Instituto Federal Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo que derivó en la confirmación de la convocatoria para la renovación de la Presidencia del mencionado órgano colegiado partidista, es inconcuso que su estudio se torna improcedente, en virtud de que se impugnan actos que fueron objeto de pronunciamiento en la emisión de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-646/2009**.

Por otra parte, resulta también improcedente la impugnación del acto marcado con el inciso f), debido a que de las alegaciones vertidas al respecto, se desprende que el actor pretende que se revoque una sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el expediente antes mencionado.

Lo anterior es así, en razón de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente para resolver **en forma definitiva e inatacable** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de su

competencia, por lo que no se encuentra facultada para revocar sus propias resoluciones, y asimismo el promovente se encuentra imposibilitado para combatir una resolución dictada por esta Sala Superior, pues no existe medio o instancia pertinente para tal efecto, actualizándose por tanto, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso g), de la ley adjetiva de la materia.

En consecuencia, al resultar improcedente el estudio de la impugnación de los actos marcados con los incisos a) al f), y toda vez que el presente medio de impugnación fue admitido mediante auto de veinticinco de agosto del presente año, debe decretarse su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. En relación con el inciso g), del capítulo de precisión de actos impugnados, en el que el actor aduce la falta de notificación personal de la respuesta a su escrito de diez de marzo del presente año, su alegación resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque si la finalidad de tal notificación sería hacer del conocimiento al peticionario la respuesta que solicitó a través de dicho escrito, y el propio actor reconoce en su escrito de demanda de este juicio el haber tenido conocimiento de dicha respuesta, es intrascendente la forma en que haya tenido conocimiento de la misma. Es decir, a ningún efecto práctico conduciría el análisis de lo correcto o

incorrecto de la forma de notificación que controvierte, si finalmente, como lo admite, ya tuvo conocimiento de la respuesta a su escrito, de ahí lo inoperante del agravio en cuestión.

En consecuencia, al haber resultado inoperante el agravio anterior, lo procedente es confirmar el acto consistente en la notificación de la respuesta al escrito de diez de marzo del presente año.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Héctor Montoya Fernández, por lo que se refiere a los actos marcados con los incisos a) al f) del capítulo de precisión de actos impugnados, en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto identificado con el inciso g), consistente en la notificación de la respuesta al escrito de diez de marzo del presente año, en términos de la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al accionante en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria al Consejo

General del Instituto Federal Electoral, al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político en cita; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, así como en el artículo 80, fracción VIII, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO